



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

<b>JUEZ</b>	:	<b>OMAR EDGAR BORJA SOTO</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Ref. Proceso	:	<b>11001 33 36 037 2013 00172 00</b>
Accionante	:	Mercedes Muñoz y otros
Accionado	:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

**SENTENCIA**

**1. OBJETO**

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **MERCEDES MUÑOZ** (Madre de la víctima), **VLADIMIR MONGUI MUÑOZ, MARITZA MONGUI MUÑOZ, NESTOR RAÚL MONGUI MUÑOZ, LILIANA SARMIENTO MUÑOZ, WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ** (Hermanos de la víctima) **y ANDREA PAOLA GIRONZA RUIZ**, en nombre propio (Compañera permanente) y de su menor hija **ANYI PAOLA MONGUI GIRONZA** (Hija de la víctima) contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, con ocasión de la muerte de Omar Orlando Mongui Muñoz mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" cumpliendo pena de prisión.

**2. LA DEMANDA**

**2.1. PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda se encuentran señaladas a folios 16 a 18 del cuaderno principal, las cuales fueron planteadas en el siguiente sentido:

*"PRETENSIONES*

*Declarase a la Nación Colombiana representada en este caso por el Señor Director del - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", administrativamente responsable, de todos los daños, perjuicios morales, materiales y psicológicos causados a los convocantes por la muerte violenta de OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ ocasionada por las lesiones sufridas al ser atacado con arma blanca al parecer por parte de otros reclusos dentro del Establecimiento Carcelario la "Modelo" de Bogotá, ocurrido el día 5 de Octubre de 2.012.*

que como consecuencia de lo anterior LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", está obligada a cancelar (...)

### **PERJUICIOS MORALES**

(...) MERCEDES MUÑOZ, madre, ANDREA PAOLA GIRONZA RUIZ, compañera permanente quien además representa a su menor hija ANGI PAOLA MONGUI GIRONZA, VLADIMIR MONGUI MUÑOZ, hermano, MARITZA MONGUI MUÑOZ, hermana, NESTOR RAUL MONGUI MUÑOZ, hermano, LILIANA SARMIENTO MUÑOZ, hermana y WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ hermano, TOTAL PERJUICIOS MORALES SON QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

DAÑO EMERGENTE, Que como consecuencia del fallecimiento del señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, se le debe a la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CAÑON, la suma de (...)

### **INTERESES**

La entidad demandada pagara intereses bancarios, moratorios, dando cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 192 del C. P. A C. A., una vez quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso.”.

## **2.2. HECHOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados a folios 18 a 19 de la siguiente manera:

### **(...)HECHOS**

**PRIMERO:** El señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, ingreso al establecimiento penitenciario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá, por privación de la libertad que obedeció al punible de hurto, delito por el cual fue hallado culpable y condenado.

**SEGUNDO:** Que el día 5 de Octubre de año 2012, dentro de las instalaciones de la penitenciaría "La Modelo" de la ciudad de Bogotá, el señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, fue agredido por parte de otros internos que lo atacaron con arma blanca recibiendo heridas de tanta gravedad que le ocasionaron su muerte.

**TERCERO:** La falta de vigilancia y controles por parte de la guardia penitenciaría, sin lugar a dudas, produce la falla en el servicio, (...)

**CUARTO:** El señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, al momento de ocurrir su fallecimiento, contaba con veintiocho (28) años de edad.

**QUINTO:** El señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, se encontraba dentro de la figura legal de depósito necesario de personas(...)

**SEXTO:** Que con la muerte del señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, tanto su madre, compañera permanente, hija, como sus hermanos, se han visto perjudicados considerablemente, (...)

**SEPTIMO:** Su madre, compañera permanente, hija y sus hermanos han sufrido enormemente la muerte del señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, (...)

**OCTAVO:** A la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CAÑON, se le adeuda suma de cinco millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$5'200.000.00 M/Cte.), como gastos del servicio funerario (...)

**NOVENO:** (...)

DECIMO. El levantamiento del cadáver del señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, lo realizo la fiscalía 199 Seccional de Bogotá ante los Jueces Penales del Circuito con Ref. INSPECCION DE CADAVER No. 1100160000282012 03439.(...)

### 3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

#### 3.1 NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

En el presente asunto la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial radicó contestación de la demanda el día **12 de septiembre de 2013** (folios 50 a 64 del cuad. ppal), señalando los siguientes argumentos:

(...) A LAS PETICIONES O PRETENSIONES DE LA DEMANDA (...)

A LOS HECHOS

PRIMERO. *Es cierto.*

SEGUNDO. *Es cierto PARCIALMENTE Y ES OBJETO DE DEBATE PROCESAL Y PROBATORIO: si bien es cierto, como lo aduce la parte demandante en el libelo contentivo del escrito de demanda, que el deceso del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (Q.E.P.D) se dio efectivamente el día 05 de Octubre de 2012, también lo es que se trata de una mera afirmación del orden apreciativo, interpretativo y subjetivo por parte de la parte demandante cuya naturaleza está completa y absolutamente sometida al debido y por demás necesario del orden probatorio, con los elementos de diverso orden en materia probatoria que sean allegados al plenario de manera legal y oportuna.*

TERCERO. NO ES CIERTO. (...)

CUARTO. *Es cierto,(...)*

QUINTO. ES CIERTO PARCIALMENTE: *Se trata de una afirmación de orden jurídico procesal, aducida por la parte demandante, la cual en su primera parte, la figura legal del depósito legal de personas aducida por parte de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es absolutamente cierta y clara.*

Lo que no es cierto ni bueno en modo alguno. Honorable Señoría, es efectuar una afirmación repetitiva en los hechos de la demanda, pues se aduce prácticamente el mismo argumento en los hechos segundo y tercero y repetir la misma afirmación en el hecho quinto, aduciendo de manera indicativa y supuestamente indiscutible, una presunta omisión por parte del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en las circunstancias que rodearon el infortunado deceso del interno MONGUI MUÑOZ, sin elementos de prueba que sostengan lo planteado en el argumento aducido.

SEXTO. NO ME CONSTA. (...)

SEPTIMO. NO ME CONSTA. (...)

OCTAVO. NO ME CONSTA. (...)

NOVENO. NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA. (...)

DECIMO. *Es cierto.*

RAZONES DE DEFENSA

De conformidad con lo establecido en Ley, me permito presentar como razones de la defensa las siguientes:

#### I. DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRESENTES EN LA PRESENTE ACCION JUDICIAL

Para comenzar el análisis de los hechos aducidos por parte de la parte demandante, se hace menester hacer una claridad y una precisión de lo pretendido y aducido, es decir las circunstancias del orden táctico que generan la presente acción judicial.

modo y lugar, de acuerdo a lo aducido por la parte demandante, son las siguientes: (...)

Frente a las anteriores afirmaciones, se pueden desglosar los siguientes problemas de orden jurídico que se generan por las anteriores afirmaciones de la parte demandante:

- a) ¿Está establecido plenamente quién o quienes causaron las lesiones que generaron la muerte del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ?
- b) ¿Está demostrado el perjuicio para los familiares del interno MONGUI MUÑOZ con su fallecimiento?
- c) ¿Está demostrado el enorme dolor sufrido por los familiares del interno MONGUI MUÑOZ por su deceso en el EC-Bogotá?
- d) ¿Está demostrada la omisión del personal del Cuerpo de Guardia y Custodia del EC-Bogotá en relación a los hechos que generaron la muerte del interno MONGUI MUÑOZ? ¿Está demostrada la figura jurídica de la falla del servicio en la actuación desplegada por parte de las autoridades del EC-Bogotá frente a los hechos generadores de las lesiones y posterior deceso del interno MONGUI MUÑOZ?

## II. SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: LOS ACTORES GENERADORES DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL.

Una vez establecidos los interrogantes y problemas de orden jurídico que generan los hechos materia de este medio de control, veamos las soluciones a cada uno de los anteriores interrogantes.

Hecha esta afirmación, comencemos por decir que la afirmación aducida de manera categórica y presuntamente contundente por parte de la parte demandante "el interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, fue agredido por parte de otros internos que lo atacaron con arma blanca, recibiendo heridas de tanta gravedad que le ocasionaron su muerte" es una afirmación de orden apreciativo y subjetivo, la cual, si bien es válida, pues es de naturaleza apreciativa, posee un grave vicio: NO ESTA DEMOSTRADA EN EL LIBELO PROCESAL Y SE ALEJA DELA REALIDAD FÁCTICA ACAECIDA.

En efecto, si se observa con detenimiento la relación de hechos que rodean el deceso del interno MONGUI MUÑOZ, en ninguna parte puede establecerse la presencia de "otros internos"; ¿De dónde saca esta afirmación la parte demandante?

La relación fáctica de los hechos, indica de manera clara y certera que no hubo la presencia de "otros internos" como lo aduce de manera impulsiva y sin fundamento la parte demandante, sino un incidente, entre el interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, y el interno TEJEDOR ANTIVAR JHON FREDY, del cual se generaron las lesiones que a la postre, generaron el deceso del interno en cuestión.

Lo anterior indica que hay una serie de hechos, de los cuales la parte demandante hace una aseveración errónea y pretende hacer valer como si la misma fuese una afirmación cierta, la cual deberá demostrar plenamente con elementos de prueba conducentes, pertinentes y útiles dentro de la presente causa judicial.

Frente a la afirmación aducida por la defensa, debemos indicar de manera fehaciente que por la ocurrencia y acaecimiento de los hechos que generaron las lesiones y el posterior fallecimiento del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO, se adelantó la correspondiente investigación del orden disciplinario al interior del establecimiento de reclusión de los internos implicados en el incidente mencionado en líneas precedentes y al respecto, se observa en el libro minuta de guardia, correspondiente al día 05 de Octubre de 2012, una anotación de Novedad efectuada a las 11:15 am, por parte del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (la cual adjunto como elemento material de prueba) que indica de manera textual lo siguiente:

"A esta hora informa el distinguido Ramírez Suárez Comandante de la guardia que los internos MUÑOZ MONGUI OMAR TD 322904 Patio 4 y Tejedor Antivar Jhon Td 356597 se agredieron físicamente con arma corto punzante lo cual se informó a las Unidades de Policía Judicial para su conocimiento y fines pertinentes"

Como bien puede observarse su señoría, la afirmación de la parte demandante NO ES CIERTA EN MODO ALGUNO, por cuanto se adelantó una investigación de orden disciplinario por parte de la autoridad penitenciaria, la cual arrojó como resultado la obtención de elementos probatorios, que arrojan la realidad de los hechos ocurridos

secas, la confrontación entre dos internos que laboraban provocó como resultado final el deceso de uno de ellos, el interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO.

### III. SOLUCIÓN AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: EL PERJUICIO GENERADO POR LA MUERTE DEL INTERNO. SU NO DEMOSTRACIÓN PROBATORIA.

Una vez esclarecidas las circunstancias bajo las cuales surgieron los hechos génesis de la presente acción judicial, pasemos ahora a la resolución de un problema jurídico planteado por parte de la parte demandante: el supuesto perjuicio causado a la familia del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO por su deceso.

Con respecto a esta afirmación, se hace absolutamente claro que el Código Civil trae una norma muy clara al respecto, el artículo 1757, que indica de manera preclara y sucinta lo siguiente: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".

Traigo esta normatividad al respecto para acotar un sencillo razonamiento al respecto: Si lo realmente buscado por parte de la parte demandante, es el resarcimiento de perjuicios por el deceso del interno MONGUI MUÑOZ ¿Por qué no se aportó la prueba pertinente al respecto?

Al respecto se hace menester recordar y sobretodo subrayar de manera elocuente y contundente y puntual su señoría, que el derecho es una contienda donde las partes deben probar los hechos alegados, pues el precepto general del derecho probatorio indica de manera clara que las partes deben probar los hechos que alegan como fundamento de sus pretendidos derechos, lo cual constituye la carga de la prueba para cada una de las partes.

Al respecto al hablar de la carga de la prueba en el proceso, el maestro procesalista Eduardo J. Couture en su obra Tratado de Derecho Procesal es bastante claro en el asunto: (...)

En este punto su señoría es claro indicar de forma preclara y sucinta de antemano, que la parte demandante, pretende la obtención del pago de un perjuicio generado por el deceso del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO, pero vulnera el precepto de la carga de la prueba, pues no demuestra en modo alguno cómo se vulneró su derecho ni en qué forma.

Al respecto, es preciso indicar que corresponde, no como obligación sino como derecho de la prueba, conexo con el derecho al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, a cada una de las partes, el probar, con elementos de prueba, conducentes, pertinentes y útiles, el supuesto perseguido, que para el caso sub judice, es el perjuicio causado; sin embargo, la parte demandante, no aporta prueba alguna del perjuicio causado, dejando un vacío probatorio al respecto, lo cual dejo a consideración de su señoría para que sea tomado como un considerando de peso al momento de proferir la sentencia, por cuanto no hay elemento siquiera sumario dentro del plenario aportado por parte de la parte demandante, que demuestre la ocurrencia del perjuicio causado al núcleo familiar.

Respecto a esta forma de perjuicio, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: (...)

Como se puede extractar, esta clase de daño no se presume; y los demandantes no acreditaron comprobantes de actividad económica desarrollada por el occiso y no especificaron en qué medida se afectó las condiciones de existencia de los demandantes, por lo tanto me opongo desde ya al reconocimiento de este perjuicio

### IV. SOLUCIÓN AL TERCER PROBLEMA JURÍDICO: EL "ENORME DOLOR" CAUSADO AL NÚCLEO FAMILIAR DEL INTERNO MONGUI MUÑOZ Y LOS PERJUICIOS MORALES.

Ya hemos hablado en el acápite anterior de la no demostración del perjuicio causado al núcleo familiar del interno MONGUI MUÑOZ; ahora, pasaremos al siguiente problema jurídico, que es el del dolor al núcleo familiar del interno MONGUI MUÑOZ. (...)

### V. SOLUCIÓN AL CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: LA NO DEMOSTRACIÓN DE LA OMISIÓN DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

(...)

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos que generaron la muerte del interno MONGUI MUÑOZ, se puede establecer de manera clara y fehaciente que no hay omisión por parte del personal del Cuerpo de

en relación a los hechos causantes de la muerte del

La razón de dicho argumento, se encuentra cimentada en tres aspectos:

1) La muerte del interno, se presenta como consecuencia de una confrontación con el interno JHON FREDY TEJEDOR ANTIVAR, lo que genera de inmediato, la causal de exclusión de responsabilidad para el INPEC denominada HECHO DE UN TERCERO.

**RESPONSABILIDAD EXONERATIVA POR EL HECHO DE UN TERCERO:** Como eximente de responsabilidad del INPEC, propongo EL HECHO DE UN TERCERO, esto en razón a que fue el interno TEJEDOR ANTIVAR quien causa el deceso del interno MONGUI MUÑOZ, como puede colegirse de la minuta de guardia precitada en líneas precedentes.

Al respecto es menester indicar de manera clara que, los internos al estar privados de su libertad de locomoción, se encuentran sometidos bajo el imperio de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 11 de 1994, y Resolución N° 5817 de 1994 por la cual se dicta el Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos, del cual se demuestra que la conducta desplegada por el aquí afectado hoy occiso, Ornar Rolando Mongui Muñoz, violó todo el Reglamento Interno Disciplinario, toda vez que se encuentra demostrado en las pruebas que allego ante su Respetable Despacho, que éste, se lió en confrontación con otro interno, mientras desarrollaba la actividad de redención de pena en talleres, poniendo en peligro su propia existencia, lo que a la postre generó su deceso.

Si bien es cierto, que las personas que se encuentran privadas de la libertad de los establecimientos de reclusión, esto bajo medidas de aseguramiento proferidas por las autoridades judiciales competentes, también es cierto que, que la población reclusa, debe someterse a un Reglamento que imponga el orden interno, la convivencia y la tranquilidad, en aras de garantizar sus derechos fundamentales constitucionales como son la vida, el derecho a la dignidad, a la salud y demás consagrados en la Constitución Nacional.

Debe considerarse por parte del despacho fallador que la Doctrina y jurisprudencia han sostenido, de tiempo atrás, que. (...)

Sobre los presentes argumentos antes mencionados se debe analizar lo siguiente: Los internos ANTIVAR TEJEDOR y MONGUI MUÑOZ se liaron en una confrontación que a la postre generó el deceso de este último; se sobreentiende que se generó un afectación de tipo lesiva y ésta fue desplegada por personas distintas al personal de INPEC, quienes fácilmente puede ser catalogado como tercero en el presente caso.

En relación con la falla en el servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, LA CULPA DE LA VÍCTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CAOS FORTUITO, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

Tal como se dijo anteriormente no hay un nexo causal entre la falla del servicio y el daño causada Es claro para las autoridades penitenciarias, que los niveles de peligrosidad de las personas puestas bajo su tutela, hacen que entre ellos puedan existir enemistades, y que muchas veces estos conflictos pueden generar agresiones mutuas, mucho más entre personas que no respetan el valor esencial de/a vida (homicidas). Pese a los esfuerzos estatales de protección, son atrevidas las acciones de los mismos Internos cuando vulnerando todas las medidas de seguridad con propósitos no lícitos entran a ocasionar daño, En segundo lugar es evidente la imposibilidad del centro de prever circunstancias que hacen parte de las actuaciones ocultas generadas por los reclusos.

2) Se genera la figura de la ausencia de Nexo Causal:

**AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o mas fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho

el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el  
mir sus consecuencias. Este doble significado explica que  
se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexa material y la de "Imputabilidad"  
para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexa causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas  
extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de  
ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o  
ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen  
tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber:  
fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la  
víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC;  
además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible  
responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de  
que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de  
tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se  
recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la  
realización de estos lamentables hechos.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una  
INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador  
no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede  
atribuir a ella, por lo que no existe nexa de causalidad entre uno y otro.  
Además una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado  
de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción  
incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

3) Se presenta la figura exclusiva de la Culpa Exclusiva de la Víctima:

Dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueden ver como las actividades  
determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar  
imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la  
entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Con respecto al problema jurídico planteado, la conducta desplegada por el señor fue la  
determinante para la producción del daño hoy reclamado por los demandantes y en  
consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para el INPEC,  
denominada culpa exclusiva de la víctima.

De acuerdo con lo anterior, y basado en la prueba documental (minuta de guardia) que se  
aporta con el presente escrito, se encuentra que fue el actuar del interno MONGUI MUÑOZ  
quien en conflicto con el interno ANTIVAR TEJEDOR, causo su deceso, vulnerando el  
reglamento interno del EC-Bogotá, sin que mediase en ello, la responsabilidad del Cuerpo  
de Custodia y Vigilancia del INPEC, por las razones anteriormente aducidas en líneas  
precedentes.

Ahora bien, en el caso de plantearse la hipótesis que existió daño y de predicarse la  
responsabilidad del Estado, se podría alegar que se configura como causal eximente de  
responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la muerte, fue causada y  
atribuida a la misma víctima OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ por qué se encontraba  
bajo su consentimiento, participando en la riña, por tanto, tuvo la virtualidad de romper  
con el nexa causal, pues la misma se estructuró como causa eficiente y determinante en  
la causación del daño.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima se ha indicado (...)

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...)

EXCEPCIÓN INNOMINADA (...)

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 3 de septiembre de

acta obrante a folio 49 del cuad. ppal, sin que a la recna se niciera pronunciamiento alguno.

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1. PARTE ACTORA

La parte actora dentro del término de traslado presentó alegatos de conclusión, como consta a folios 197 a 201, al respecto indicó:

*(...) CUARTO - En el caso sub-examine, La falta de vigilancia y controles por parte de la guardia penitenciaria, sin lugar a duda produce la falla en el servicio, esto es, por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario al no cumplir con las obligaciones de requisas, custodia y vigilancia que garantizan la vida, honra e integridad física y seguridad de los internos y que como consecuencia de esa falla, se da la muerte del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (q. e. p. d.).*

*QUINTO - Como es bien cierto que el señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (q. e. p. d.), se encontraba dentro de la figura legal de depósito necesario de personas, conforme lo ha manifestado en reiteradas Sentencias el Honorable Consejo de Estado -Sección Tercera, la cual nos señala, que las personas retenidas por las autoridades carcelarias, deberán ser devueltas al seno de la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron, las cuales deben velar en todo momento por su seguridad e integridad física y moral, lo cual no fue cumplido a cabalidad por la administración del centro penitenciario, ya que fue la omisión en el cumplimiento de realizar las requisas y vigilancia sobre los internos, lo que produjo el fatal incidente en que le costó la vida al interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (q. e. p. d.).*

*SEXTO - Practicadas las pruebas solicitadas por el suscrito apoderado de los actores, considero de suma importancia resaltar los documentos anexos como son el registro civil de nacimiento del señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (q. e. p. d.), donde se ve y se lee claramente Hijo de MERCEDES MUÑOZ, también los registros civil de nacimiento de ANDREA PAOLA GIRONZA RUIZ, compañera permanente quien además representa a su menor hija ANGI PAOLA MONGUI GIRONZA, VLADIMIR MONGUI MUÑOZ, MARITZA MONGUI MUÑOZ, NESTOR RAUL MONGUI MUÑOZ, LILIANA SARMIENTO MUÑOZ, y WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ, hermanos y quienes en forma unánime demuestran al Despacho, como es cierto que son legitimados en la causa por activa, probando con esto la causación de los perjuicios morales que fueron causados por el fallecimiento que fue víctima su hijo, padre y hermano.*

*(...)*

*NOVENO - EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC, no demostró en el curso de este proceso, ninguna de las causales de exoneración señaladas por la normatividad.*

*Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente le solicito al señor Juez, dictar sentencia condenatoria en contra del EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC. Como responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por los hechos motivo de este proceso, accediendo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda."*

### 4.2. MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público dentro del término de traslado presentó concepto, como consta a folios 202 a 220, al respecto indicó:

(....)3. CONCEPTO EN ESTRICTO SENTIDO

*El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Carta que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general requiere de la configuración de dos elementos fundamentales a saber: El daño antijurídico y la imputación.*

*En primer lugar hay que entrar a revisar si de los hechos expuestos por la parte actora, y a la luz del material probatorio recaudado, se puede predicar la existencia de un daño antijurídico padecido por los demandantes, en su condición de parientes del interno y hoy occiso OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ.*

*En el caso bajo estudio, se encuentra probado lo siguiente:*

1.- Que el **OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ**, fue recluido en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá D.C. a purgar pena de prisión de 2 años, por el punible de Hurto Calificado, por orden del Juez 25 Penal Municipal de Bogotá, el día 13 de julio de 2011.

2.- Que el día 5 de octubre de 2012, OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, encontrándose al interior del establecimiento carcelario, resulta herido mortalmente, con un arma cortopunzante, es trasladado de urgencias a la clínica Fundadores por personal del INPEC, lugar en donde fallece como consecuencia de las mencionadas heridas.

3.

4.- Que De acuerdo al dictamen definitivo proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Unidad Básica Sede Central; Informe pericial de Necropsia, se dictaminó lo siguiente:

*CAUSA DE LA MUERTE: Heridas por arma cortante en cuello, tórax y abdomen.  
MANERA DE MUERTE: Homicidio.*

4.-Que con las pruebas aportadas al proceso es imposible determinar quién o quienes, y en qué circunstancias, produjeron las heridas al Señor MONGUI MUÑOZ que condujeron a su muerte, lo único probado es que se trató de un homicidio perpetrado al interior del centro de reclusión en que se hallaba interno, el día 5 de octubre de 2012.

*Frente al concepto de DAÑO ANTIJURIDICO, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, ha sostenido que: (...)*

*De lo hasta acá revisado, podemos concluir que en efecto, se verifica la existencia de un daño sufrido por los demandantes, en su condición de madre, hermanos e hija del occiso, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia. (...)*

*Ahora, frente al título de imputación, tratándose de muerte o lesiones personales sufridas por internos dentro de los centros de reclusión, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: (...)*

*Vemos entonces, que en el caso bajo estudio, y en tratándose de un recluso, bajo el cuidado y custodia del INPEC, la afectación del derecho a la salud e integridad física constituye una FALLA EN EL SERVICIO bajo el régimen de responsabilidad objetiva, y el Estado solo se exonera de su responsabilidad, demostrando el acaecimiento de una causal eximente, esto es, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor o caso fortuito.*

*En el caso bajo análisis, pese a que la entidad demandada manifestó que el daño fue ocasionado por un tercero, no es posible acoger dicha tesis, pues nada logró probar la entidad para soportar su argumento.*

Jurisprudencia, frente al hecho de un tercero como causal de exclusión de responsabilidad del Estado, en casos similares al que nos ocupa, ha señalado de manera reiterada lo siguiente: (...)

*Encontramos entonces que tratándose de las lesiones infligidas a un interno en un centro de reclusión que afectaron su integridad física, resulta claro que se constituye en una FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO, pues se acreditó que OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, se encontraba recluso en la penitenciaría "La Modelo" de ésta ciudad, el día 5 de octubre del año 2012, y que fue al interior del penal que sufrió las heridas con arma blanca, las que a la postre ocasionaron su muerte.*

*Contrario censu, no se acreditó por parte de la demandada la ocurrencia de ninguna causal eximente de responsabilidad, de donde resulta que el Estado en cabeza del INPEC, debe indemnizar al demandante y a su parientes, de acuerdo con lo señalado frente al tema de perjuicios morales por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que ha concluido que es a los Honorables Jueces de la República, en su labor de administrar justicia de manera ponderada, a quienes corresponde, de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica, tasar dichos perjuicios morales en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, y teniendo en cuenta las presunciones de aflicción respecto de los parientes cercanos a la víctima directa, incluidos sus hermanos.*

*Por el contrario, en las declaraciones rendidas por los guardianes a cargo del área en que se encontraba el interno cuando resultó herido, obrantes a folios 77 y 80 del cuaderno de pruebas, se señaló:*

*1.- Declaración rendida por el Guardián del INPEC, WILSON ARLEY VALBUENA DUARTE, dentro del proceso penal adelantado por la muerte del interno. (...)*

*2.- Declaración rendida por el Guardián del INPEC CARLOS ARTURO GUERRERO CAMACHO: (...)*

*Así las cosas, resulta claro, que contrario a lo tan enfáticamente señalado en la contestación de la demanda, la entidad accionada no logró probar eximente de responsabilidad alguno que la relevara de la carga impuesta de manera objetiva, por su deber de especial cuidado y protección, en razón a la relación de sujeción que existe respecto de las personas privadas de la libertad con carácter intramural.*

*Así las cosas, deberá indemnizarse a los familiares que demostraron dentro del presente proceso el correspondiente parentesco con el señor MONGUI MUÑOZ.*

*Al respecto, ha señalado la Jurisprudencia lo siguiente: (...)*

*De conformidad con los planteamientos anteriormente señalados, en concepto de ésta Agente del Ministerio Público, deben acogerse las pretensiones de la demanda, en los términos señalados en el presente documento."*

## **5. TRAMITE PROCESAL**

5.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante la Oficina de Apoyo creada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 6 de marzo de 2013 (fl. 27 cuad. principal).

5.2. Por haber correspondido por reparto el expediente a este Despacho judicial, se revisaron los presupuestos procesales y se inadmitió la demandada con auto de 21 de marzo de 2013 (fls. 29 a 32)

5.3. El apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda el 10 de abril de 2013 (fls. 33 a 34). Con providencia de 7 de mayo de 2013, se admitió demanda (fls. 36 a 37 cuad. principal).

5.4. Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", se le notificó de manera personal de la acción contencioso administrativa el 29 de julio de 2013, de conformidad con el acta de notificación visible a folio 43 del cuad. ppal.

5.5. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso el 3 de septiembre de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 49 del cuad. ppal.

5.6. Los 25 días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron 9 de octubre de 2013, y el traslado de 30 días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA concluyeron el 25 de noviembre de 2013.

5.7. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", radicó contestación de la demanda el día 12 de septiembre de 2013 (folios 50 a 165 del cuad. ppal), es decir, en tiempo.

5.8. Como en la contestación se propuso las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada, se corrió el respectivo traslado como consta a folio 167 y la parte demandante dentro del término de traslado presentó escrito el 25 de septiembre de 2013, como consta a folios 168 a 171.

5.9. Con auto proferido el 21 de enero de 2014 (folios 174 a 175 cuad. ppal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2014 a las 11:30 de la mañana.

5.10. El 25 de marzo de 2014 se celebró la audiencia inicial, tal y como consta en el acta obrante a folios 177 a 180 cuad. ppal y en el CD anexo con el video de la diligencia obrante a folio 181 y se fijó el día 17 de junio de 2014 a las 11:30 AM, como día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

5.11. Se celebró audiencia de pruebas el día 17 de junio de 2014, y se suspendió para recaudar la documental faltante (fls. 191 a 192).

5.12. Con auto de 29 de julio de 2014, se corrió traslado de documental y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las parte para presentar los alegatos de conclusión por escrito. (fl.194)

5.13. Advierte el Despacho que los términos estuvieron suspendidos entre el 1 y el 6 de agosto, por cuanto la Rama Judicial se encontraba en Asamblea Permanente

5.14. El apoderado de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión

de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 11 de agosto de 2014 (folios 197 a 201 del cuad. ppal).

5.15. Por su parte la Representante del Ministerio Público presentó escrito con concepto, el 22 de agosto de 2014 (fls.202 a 220).

5.15. El apoderado de la parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

## **6. PRUEBAS RELEVANTES**

Las siguientes pruebas obran en el cuaderno principal:

6.1. Copia del oficio No 114 ECBOG- de fecha 05 de Octubre de 2012, por medio del cual los dragoniantes encargados del Taller Sur de EC Bogotá, presentan informe de novedad por los hechos ocurridos el 5 de octubre de 2012. (fl.72)

6.2. Copia del oficio No 114 ECBOG-CIA-BOL-753 de fecha 05 de Octubre de 2012, por medio del cual el Comandante de la Compañía Simón Bolívar informa al Director de la EC Bogotá el fallecimiento del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ORLANDO (fl.73)

6.3. Formato de detalle Situación Jurídica del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (fl. 74)

6.4. Copia del oficio 114 ECBOG DIR-512 de fecha 08 de Octubre de 2012, mediante el cual por medio del cual el Director de la EC Bogotá informa al el fallecimiento del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ORLANDO al Comando de Vigilancia, Reseña, Jurídica, Subdirección, Sistemas, Pagaduría, Guardia Interna, Guardia externa ECBOG (fl. 75).

6.5. Copia del oficio 114-ECBOG-UPJ-0438, de fecha 5 de Octubre de 2012, por medio del cual informa el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial EC Bogotá al Director de la misma entidad las actividades realizadas respecto a la defunción del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ. (f.76)

6.6. Fotografía del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ. (fl.77)

6.7. Reporte de visitas realizadas al interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ. (fls. 78 a 87)

6.8. Copia de la Investigación Disciplinaria Cárcel Nacional Modelo adelantada por la muerte del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ. (fls. 87 a 165)

Las siguientes pruebas obran en el cuaderno 2 de pruebas:

6.9. Registro civil de defunción del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (fl.1).

relaciones de parentesco con del OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ. (fls. 2 a 11).

6.11. Factura de venta No. OR000971 por valor de \$5.200.000 por servicio funerario, cuyo cliente es la señora Luz Marina López de Cañón (fl. 16).

6.12. Fotocopia de informe pericial de necropsia de quien correspondía en vida al interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (fls. 23 a 30).

6.13. Respuesta al oficio No. 014-450, mediante el cual se presenta informe de los hechos que reposan en la hoja de vida del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ (fls. 31 a 37)

En el cuaderno 3 obra:

6.14. Copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 23 Seccional de Vida por la muerte del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, cuyo radicado corresponde al No. 11001-60-000-28-2012-03439.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados a MERCEDES MUÑOZ, VLADIMIR MONGUI MUÑOZ, MARITZA MONGUI MUÑOZ, NESTOR RAÚL MONGUI MUÑOZ, LILIANA SARMIENTO MUÑOZ, WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ y ANDREA PAOLA GIRONZA RUIZ, en nombre propio y de su menor hija ANYI PAOLA MONGUI GIRONZA con ocasión de la muerte de Omar Orlando Mongui Muñoz mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" cumpliendo pena de prisión.

### 8.2. NORMAS APLICABLES

Algunas de las obligaciones de custodia y vigilancia se encuentran contenidas en las siguientes disposiciones del Código Penitenciario y Carcelarios, a saber:

*"ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.*

El Director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

PARÁGRAFO 2o. El Inpec, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la Entidad, presentará, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, los respectivos estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación para el fortalecimiento de la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 3o. El Inpec, con el fin de garantizar la prestación del servicio de guardia y vigilancia al interior de los establecimientos, podrá vincular a quienes hubieren definido su situación militar como auxiliares del Inpec, previa la realización de cursos de complementación, salvo que hubieran sido amonestados en su ejercicio.

ARTÍCULO 32. CONDUCCIÓN DE OPERACIONES. Para la conducción de operaciones en que deba participar el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad del Estado estarán sujetos a los siguientes criterios, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 2162 de 1992:

a) Coordinación realizada a través de la información sobre la ejecución de operaciones entre los Comandantes de Unidad Militar, de Policía y Jefes de Organismos Nacionales de Seguridad, en sus respectivas jurisdicciones.

b) Asistencia militar, cuando sea requerida por el Gobernador, los Alcaldes, el Comandante de Policía, las autoridades penitenciarias, estatales o de los Jefes de organismos de seguridad a la autoridad militar más cercana, cuando la Policía Nacional no esté por sí sola en capacidad de contener graves desórdenes o afrontar catástrofes o calamidad pública.

c) Control operacional de acuerdo con las atribuciones definidas por el Ministro de Defensa Nacional, en cada caso que se den a determinados Comandos de las Fuerzas Militares, para conducir operaciones en los que intervenga la Policía Nacional y otros organismos nacionales de seguridad puestos bajo su control.

ARTÍCULO 34. MEDIOS MÍNIMOS MATERIALES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

PARÁGRAFO. Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la

discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 50  
numerales 2, 3, 10, el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

**ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.

**ARTÍCULO 45. PROHIBICIONES.** Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:

(...)

c) Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución.

**ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDIANES POR NEGLIGENCIA.** Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

**ARTÍCULO 49. EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS.** Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión. Los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas, lo harán en la medida estricta y racionalmente necesaria. Deberán informar de los hechos inmediatamente después al Director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC si así lo considerare.

**ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO.** Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

**ARTÍCULO 55. REQUISITA Y PORTE DE ARMAS.** Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisita. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita.

**ARTÍCULO 64. CELDAS Y DORMITORIOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y

para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.

**ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

**ARTÍCULO 68. POLÍTICAS Y PLANES DE PROVISIÓN ALIMENTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

*ARTÍCULO 119. OBEDECIMIENTO A LAS REGLAS. El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad.*

*ARTÍCULO 120. OBEDECIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS. El recluso debe obedecer a los funcionarios o agentes de la autoridad en todo lo concerniente a las órdenes para el cumplimiento de las normas.*

*ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.*

*Son faltas leves:*

- 1. Retardo en obedecer la orden recibida.*
  - 2. Descuido en el aseo personal, del establecimiento, de la celda o taller.*
  - 3. Negligencia en el trabajo, en el estudio o la enseñanza.*
  - 4. Violación del silencio nocturno. Perturbación de la armonía y del ambiente con gritos o volumen alto de aparato o instrumentos de sonido, sin autorización.*
  - 5. Abandono del puesto durante el día.*
  - 6. Faltar al respeto a sus compañeros o ridiculizarlos.*
  - 7. <Numeral INEXEQUIBLE>*
  - 8. Causar daño por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza.*
  - 9. Violar las disposiciones relativas al trámite de la correspondencia y el régimen de las visitas.*
  - 10. Eludir el lavado de las prendas de uso personal, cuando reglamentariamente le corresponda hacerlo.*
  - 11. Emitir expresiones públicas o adoptar modales o aptitudes contra el buen nombre de la justicia o de la institución, sin perjuicio del derecho a elevar solicitudes respetuosas.*
- Jurisprudencia Vigencia*
- 12. No asistir o fingir enfermedad para intervenir en los actos colectivos o solemnes programados por la Dirección.*
  - 13. Cometer actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros o de las autoridades.*
  - 14. Irrespetar o desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.*
  - 15. Incumplir los deberes establecidos en el reglamento interno.*
  - 16. Faltar sin excusa al trabajo, al estudio o a la enseñanza.*
  - 17. Demorar sin causa justificada la entrega de bienes o herramientas confiadas a su cuidado.*

*Son faltas graves las siguientes:*

- 1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes.*

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

2. La celebración de contratos de obra que deban ejecutarse dentro del centro de reclusión, sin autorización del Director.

3. Ejecución de trabajos clandestinos.

4. Dañar los alimentos destinados al consumo del establecimiento.

5. Negligencia habitual en el trabajo o en el estudio o en la enseñanza.

6. Conducta obscena.

7. Dañar o manchar las puertas, muros del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos, no autorizados.

8. Romper los avisos o reglamentos fijados en cualquier sitio del establecimiento por orden de autoridad.

9. Apostar dinero en juegos de suerte o azar.

10. Abandonar durante la noche el lecho o puesto asignado

11. Asumir actitud irrespetuosa en las funciones del culto.

12. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso, de la institución, de los internos o del personal de la misma

13. Intentar, facilitar o consumir la fuga.

14. Protestas colectivas.

*Jurisprudencia Vigencia*

15. Comunicaciones o correspondencia clandestina con otros condenados o detenidos y con extraños.

16. Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, los visitantes y los compañeros.

17. Incitar a los compañeros para que cometan desórdenes u otras faltas graves o leves.

18. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin el debido permiso.

19. Propiciar tumultos, motines, lanzar gritos sediciosos para incitar a los compañeros a la rebelión. Oponer resistencia para someterse a las sanciones impuestas.

20. Uso de dinero contra la prohibición establecida en el reglamento.

21. Entregar u ofrecer dinero para obtener provecho ilícito; organizar expendios clandestinos o prohibidos.

22. Hacer uso, dañar con dolo o disponer abusivamente de los bienes de la institución.

23. Falsificar documento público o privado, que pueda servir de prueba o consignar en él una falsedad.

24. Asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

25. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con

26. Hacer proselitismo político.

*Jurisprudencia Vigencia*

27. Lanzar consignas o lemas subversivos.

*Jurisprudencia Vigencia*

28. Incumplir las sanciones impuestas.

29. El incumplimiento grave al régimen interno y a las medidas de seguridad de los centros de reclusión.

**ARTÍCULO 122. COMISO.** <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y delantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

**ARTÍCULO 123. SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).

**ARTÍCULO 124. APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.

**ARTÍCULO 125. MEDIDAS IN CONTINENTI.** <Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.
3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

PARÁGRAFO 2o. Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.

### 8.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE INTERNOS O RECLUSOS

En relación con la evolución jurisprudencial y su paso por el "Deposito necesario de personas y la obligación de resultado", "el régimen de responsabilidad de falla probada" y el de "falla presunta", se preciso:

"Frente al régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha presentado una evolución, en los siguientes términos: En un primer momento se señaló que frente al retenido el Estado adquiriría las obligaciones propias de la figura del **depósito necesario de personas**, con base en el artículo 157 del C.C. Se consideró que esta institución se configuraba en el momento en que las autoridades estatales capturaban al ciudadano y lo ponían, contra su voluntad y la de los suyos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, con lo cual los captores y guardadores se convertían en el depositario que debe responder **-con obligación de resultado-** por la vida e integridad del retenido, para cuya garantía están instituidas dichas autoridades estatales al tenor del entonces vigente artículo 16 de la Constitución Política de 1886 y que, como derecho 'inherente a la persona' en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' artículo 6º -ratificado por Colombia por la Ley 74 de 1968- es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado. Posteriormente, **la teoría del depósito necesario fue rechazada y se consideró que lo que permitía imputar responsabilidad al Estado en ese tipo de casos, era una obligación de carácter legal, ligada a las garantías constitucionales.** Se afirmó que toda autoridad militar o de policía en su misión de reprimir la delincuencia, tenía el deber de capturar a las personas cuando sobre ellas pesaba alguna sindicación, pero con la aprehensión no nacía una relación contractual para mantenerlo con vida, sino que frente al detenido el Estado tenía una **obligación legal de resultado consistente en respetar su vida, su integridad personal y psíquica.** En muchos casos se argumentó que el incumplimiento de la obligación de resultado que el Estado tenía para con los reclusos, configuraba una falla del servicio probada. Tal era el caso del incumplimiento de deberes legales específicos, como el de no ejercer control y vigilancia en los establecimientos carcelarios -Decreto 1817 de 1964, Ley 32 de 1986 y Ley 65 de 1993-, lo que posibilitaría la tenencia de armas por parte de los internos con las consecuentes agresiones entre ellos. Sin embargo, al mismo tiempo en otras providencias se aceptó que en relación con los daños sufridos por los retenidos, se podía optar por el **régimen de la falla presunta.** Esta última posición fue constantemente reiterada hasta convertirse en la regla general al fallar este tipo de casos, en los cuales se sostenía que la falla se presumía con la sola demostración de que la víctima no había sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en las que había ingresado al lugar de detención. Por su parte, la Administración solo puede exculparse si prueba fehacientemente que actuó con diligencia, prudencia, pericia, etc., es decir, si demuestra que no ha cometido falta alguna. No obstante, otro sector de la jurisprudencia consideraba que técnicamente lo que **se presumía no era la falla del servicio, sino la responsabilidad de la Administración,** si al recuperar la libertad el recluso no lo hacía en iguales condiciones a las que presentaba al ingresar al penal. Así mismo, se estableció que al aplicar un régimen de presunción de responsabilidad, en el evento en que la referida obligación de resultado se incumpliera, la única posibilidad que el Estado tenía

los perjuicios causados, es que mediara una causa extraña - fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero- pues la sola prueba de la debida diligencia y cuidado no era suficiente. **Ulteriormente, la teoría de la falla presunta fue abandonada** en forma definitiva por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y en su lugar se señaló que se le imputaba responsabilidad al Estado por los daños padecidos a causa de la muerte o lesiones de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, siempre que el Estado incumpliera los deberes de vigilancia y custodia que el ordenamiento jurídico le imponía. En algunas oportunidades se consideró que dada la evidente falla del servicio que se presentaba en el caso concreto, el régimen aplicable era el de falla probada del servicio, pero, en su defecto, lo pertinente era hablar de la aplicación de un **régimen de responsabilidad objetivo** y, en este último caso, en algunas oportunidades se continuó haciendo alusión a la infracción de obligaciones de resultado. **Actualmente** la jurisprudencia contenciosa administrativa se ha movido, dependiendo del caso concreto, **entre imputar responsabilidad objetiva** al Estado por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluso, sin necesidad de entrar a revisar elementos subjetivos como negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la **falla del servicio probada**, derivada del **incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia** que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.<sup>1</sup>

En relación con el régimen de responsabilidad por falla del servicio carcelario, se puntualizo:

## **"2. Régimen de responsabilidad por daños a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios**

*En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, la Sala en reciente pronunciamiento que hoy reitera (Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21.511), luego de presentar la evolución jurisprudencial contenciosa administrativa sobre la materia, manifestó:*

*"(...) se considera adecuado hablar mejor de un mal funcionamiento del servicio carcelario a fin de imputar responsabilidad al Estado, sobre todo porque a través de la responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo puede hacer un diagnóstico de la prestación de dicho servicio, en relación con las condiciones de los internos y respecto de si la finalidad de resocialización de las penas privativas de la libertad se cumple; con ello la jurisprudencia actúa como indicador de los niveles o estándares de eficiencia del aparato administrativo, con miras a la formulación de políticas públicas, en tanto ejerce una labor de pedagogía hacia la Administración y propende porque el servicio que evalúa, se preste en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico y por los principios y valores superiores que lo inspiran.  
(...)"*

*En suma, en estos eventos el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas,*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación: 1997-05080-01(21511), Actor: JOSE AGUSTIN CONTRERAS Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, 3 de mayo de 2007.

ta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno. (...)

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, el título de responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la **falla del servicio**, esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.

**Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos.** Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.

**Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno Julio César Patiño se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física** (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio. (...).

Sea lo primero precisar, que conforme al criterio de la Sala que ahora se reitera, en los procesos de responsabilidad por los daños sufridos en la integridad física a una persona, se indemniza a quienes como consecuencia de ese hecho han resultado afectados en sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral<sup>2</sup>. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima ese perjuicio se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho<sup>3</sup>, en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

En otros términos, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

<sup>3</sup>A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

ad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

*En este orden de ideas, se concluye que si bien, los demandantes no necesitan acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconozca su legitimación en la causa, pues basta que acudan como damnificados, para obtener sentencia favorable de fondo, sí deben demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, puede ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha inferido el daño moral en los parientes hasta el 2º grado de consanguinidad, de tal manera que demostrada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual inferencia se ha predicado en relación con cónyuges y compañeros (ras) permanentes.<sup>4</sup>*

En cuanto a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio..."<sup>5</sup>*

Sobre la calidad de garante del Estado en relación con personas privadas de la libertad, se expuso:

*"En efecto, el deber de protección de las personas privadas de la libertad, respecto del derecho a la vida, no admite excepciones, así lo ha determinado la Corte Constitucional, en sentencia T-1190 del cuatro de diciembre de 2003 donde se señaló:*

*"3. La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*

*"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación: 1994-04365-01(16186), Actores: GLORIA PARAMO CRUZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, 23 de abril de 2008,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de abril de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

son de medio<sup>6</sup>. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

(...) En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno<sup>7</sup>. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos<sup>8</sup>. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado<sup>9</sup>."

La anterior jurisprudencia resulta congruente con lo dicho por el Consejo de Estado, respecto del fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas en lugares oficiales:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. **Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.**

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del

<sup>6</sup> Sentencia T-590 de 1998.

<sup>7</sup> Sentencia T-265 de 1999.

<sup>8</sup> Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 1998.

...gra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

"Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero"<sup>10</sup>.

La misma consideración, ha realizado la Sala, al señalar la absoluta compatibilidad entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional de las **llamadas relaciones de especial sujeción**, entre el Estado y **las personas privadas de la libertad y la llamada obligaciones de resultado**, en lo que tiene que ver con la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Sobre las relaciones especiales de sujeción, el Consejo de Estado, precisó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen la autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301).

a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada".

Ahora bien, precisará la Sala en esta oportunidad, **que ni se trata de obligaciones de seguridad, ni de resultado**, en lo que "se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño... la misma obligación comprende la de "custodia y vigilancia" pues se busca la garantía de seguridad personal del detenido", como se ha venido reiterando por la Corporación, toda vez que al margen de la distinción dada su naturaleza artificiosa, lo cierto e indiscutible desde la perspectiva de la clasificación es que ella solo tendría sentido en el ámbito contractual, pues se refieren a las obligaciones. En efecto, la doctrina ha dicho: "2. En relación con la cuestión anterior, se ha criticado duramente que la distinción entre obligaciones de medios y de resultado resulte aplicable en sede de responsabilidad extracontractual ya que, por tratarse precisamente de una clasificación de las obligaciones, sólo tendría sentido defenderla en el ámbito contractual"<sup>11</sup>.

Es así como desde la perspectiva de análisis que ocupa, en el presente caso, a la Sala, la relaciones de especial sujeción respecto de las personas privadas de la libertad, encuentran su ratio y fundamento, simple y llanamente en la Constitución y la ley. Y es esa la razón que justifica la existencia de las autoridades, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo segundo de la Constitución Política, al señalar:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."<sup>12</sup>

La Corte Constitucional en numerosos fallos ha definido y determinado las consecuencias de tales relaciones, entre otras, señaló lo siguiente:

**"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.**

"De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción"<sup>1</sup> entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación<sup>1</sup> de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial<sup>1</sup> (controles disciplinarios<sup>1</sup> y administrativos<sup>1</sup> especiales y posibilidad de limitar<sup>1</sup> el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado<sup>1</sup> por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad<sup>1</sup> del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales<sup>1</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia:

<sup>11</sup> Alvaro Luna Yerga, *La prueba de la responsabilidad civil médico sanitaria*, Ed. Thomson-Civitas, 2004, pág. 93.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. 27 de abril de 2006

os públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales autorizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar<sup>1</sup> de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo<sup>1</sup> en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo<sup>1</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>1</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>1</sup> de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones calificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho".<sup>13</sup>

Debe anotarse que, tanto en las **relaciones de especial sujeción** respecto de reclusos, como en los **deberes de seguridad y protección de las personas** que dimanen de la Constitución y la ley, la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>14</sup>, han determinado que **el Estado se encuentra en posición de garante**. El Consejo de Estado estableció sobre los deberes de seguridad y protección de las personas lo siguiente:

*"...En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Tobón Rueda comunicó el peligro que corría su vida e integridad física como resultado de los frecuentes acantonamientos que efectuó el Ejército Nacional en terrenos de su propiedad, motivo por el cual, se puede señalar que aquél asumió posición de garante<sup>1</sup> frente a la integridad del ciudadano.*

*"Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho<sup>1</sup>.*

*"Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida".<sup>15</sup>*

La Corte Constitucional, precisó de donde derivaba la posición de garante del Estado, indicando:

*"17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-687/03, 8 de agosto de 2003

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15.567. 4 de octubre de 2007,

"a) Los peligros para los bienes jurídicos pueden surgir no sólo por la tenencia de objetos (una lámpara de gas, una teja deteriorada) armas (una pistola, una dinamita) animales (un perro desafiante), sino también de personas que se encuentran bajo nuestra inmediata subordinación. En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita – pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.

El derecho penal internacional consuetudinario, desde el famoso caso Yamashita, en el cual se condenó en 1945 a un general del ejército Japonés por "... omitir ilícitamente y faltar a su deber como comandante de controlar las operaciones de los miembros bajo su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros crímenes graves contra la población de Estados Unidos, de sus aliados y dependencias, particularmente las Filipinas...", ha venido reconociendo que el miembro de la fuerza pública que ostenta autoridad o mando debe adoptar medidas especiales para evitar que las personas que se encuentren bajo su efectivo control o subordinación, realicen conductas violatorias de los derechos humanos. Jurisprudencia que se ha reiterado en los diversos Tribunales Penales Internacionales, desde Núremberg hasta los ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Doctrina que se plasmó normativamente en el art. 28 del Estatuto de Roma<sup>1</sup>.

"b) El Estado puede ser garante (competencia institucional) cuando se trata de ciertos deberes irrenunciables en un Estado Social y Democrático de Derecho. Por ejemplo, es irrenunciable la protección de la vida e integridad de todos los habitantes del territorio y la defensa de la seguridad interior y exterior de la nación. Como el estado no puede responder directamente en el campo penal, el juicio recae en el titular de la función correspondiente<sup>1</sup>. Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes".<sup>16</sup>

#### 8.4. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, una de sus obligaciones frente a los retenidos o condenados, es cuidar que al ingresar a la penitenciaría en donde se va cumplir la medida de detención o condena, las personas allí reclusas se encuentren desprovistas de drogas, armas de fuego, armas blancas y demás elementos que puedan ser utilizados en contra de los otros internos e inclusive, en contra del mismo retenido, esto tiene fundamento no solo en la Constitución y en el Código Penal sino también en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), que si bien se refiere básicamente al tratamiento penitenciario también entraña las obligaciones de custodia y vigilancia en lugares de reclusión,

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001

nte caso, no observa el despacho se hayan cumplido por parte de quién tenía el deber de hacerlo.

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por contera, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a reglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

En el caso concreto es claro que OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ:

1. Fue privado de su libertad por sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá por el delito de hurto calificado con una pena principal de 2 años. (fl. 74 del cuaderno principal)
2. Que según el Registro y tarjeta decodactilar del Establecimiento Carcelario La Modelo, ingresó el 13 de julio de 2011. (fl. 74 del

3. Que según informe rendido por la unidad de policía judicial de la EC Bogotá sobre la muerte del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO a folio 90, establece:

*"Por medio de la presente me permito informar [as actividades realizadas por parte de la unidad de policía judicial respecto a la defunción del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO TD 114322909.*

*❖ Siendo las 11:10 horas del día de hoy fuimos informados por parte del comandante de guardia interna que el interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO se encontraba herido en el sector de sanidad, al cual fuimos a entrevistar en donde el interno no pudo manifestar nada por su estado de salud.*

*❖ Según información del Inspector Jefe BURBANO JAIR, el Dg RODRIGUEZ MARTINEZ LUIS ALEJANDRO según llamada telefónica reporta que siendo aproximadamente las 12:00 horas el señor MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO falleció en la Clínica los Fundadores.*

*❖ Siendo las 12:15 procede esta unidad a comunicar la situación, al grupo de apoyo de criminalística por el fallecimiento de dicho interno en la Clínica los Fundadores.*

*❖ Siendo las 14:45 horas hace presencia la unidad de apoyo coral 14 integrado por MARTHA MARTIN RODRIGUEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ, OLIVA GASPAR TOVAR, bajo la coordinación, de RICARDO BARAHONA VALDES y a su vez el investigador del caso RAINER MIRA PEÑARETE los cual se desplazaron al sector de talleres sur a realizar las actuaciones correspondientes.*

*❖ Queda radicada bajo número de noticia criminal 110016000028201203439 las actuaciones realizadas por el personal del CTI.*

*❖ Se hace entrega de la documentación realizada respecto al fallecimiento del interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO*

*❖ Se realizó la inspección técnica a cadáver por parte del laboratorio coraI 14 al mando de RICARDO BARAHONA VALDES en la Clínica los Fundadores quedando radicado número de noticia criminal 110016000028201203439 por orden de la fiscalía 322 seccional.(...)*

4. Por su parte el informe de novedad rendida por los encargados del taller, obrante a folio 91, frente a los hechos ocurridos, indicó:

*"Bogotá, 05 de Octubre de 2012.*

*TC®  
DIONICIO CALDERON SANCHEZ.  
Director EC Bogotá.*

*Referencia: Informe Novedad.*

*Cordial Saludo,*

*Observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho para informarle que el día de hoy viernes 05 de Octubre de los corrientes, siendo las 11:10 AM encontrándonos de servicio en el taller sur y a la hora nos prestábamos para*

personal de internos de este taller, se presentaron los internos TEJEDOR ANTIVAR JHON FREDY con TD. 356597, con orden trabajo No. 3032947 del patio 5 para laborar en MADERAS, y el interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO con TD, 322209 con orden de trabajo No. 3053747 del patio No. 4 para laborar en maderas, quienes solicitaban ser trasladados a sanidad ya que al parecer presentaban heridas, de inmediato se requisaron y se procedió al desplazamiento a sanidad, cabe anotar que los mencionado internos laboraban en el mismo banco de la bodega dos (02). (...)

El formato de la actuación del primer respondiente señaló a folio 102:

(...) Narración de los hechos: (En forma cronológica y concreta)

*El día de hoy viernes 5 de octubre de 2012 siendo aproximadamente las 11:10 horas, encontrándome de servicio en el sector de talleres del sur y después de que el señor coordinador de talleres JOSÉ ALBERTO CIFUENTES CALDERÓN adscrito al INPEC hiciera el llamado a lista del personal de internos que allí laboran, salen de la bodega dos y seme presentan los internos OMAR ORLANDO MONGUI MUÑOZ y JHON FREDY TEJEDOR ANTIVAR heridos, por lo cual procedí de inmediato a llevarlos al área de sanidad con la ayuda de otros internos, en donde fueron atendidos por los médicos de turno, quien luego de examinar al interno MONGUI MUÑOZ manifiestan que el interno se debe trasladar de urgencias a un hospital por presentar heridas graves en su cuerpo con arma cortopunzante; a su vez es examinado el interno TEJEDOR ANTIVAR por el personal médico, los cuales manifiestan que interno TEJEDOR ANTIVAR también requiere ser trasladado a un hospital por presentar heridas en su cuerpo con arma cortopunzante. De todo lo anterior informe al oficial de servicio Inspector Jefe BURBANO JAIR y este a su vez informa al personal de policía judicial del establecimiento. Posteriormente se verifica que los internos responden a los nombres de: OMAR ORLANDO MONGUI MUÑOZ C.C. 80.808.189 de Bogotá y JHON FREDY TEJEDOR ANTIVAR C.C. 1.024.512.214 de Bogotá (...)*

Obra informe rendido por el Lider Operativo Asistencial de la IPS EC Modelo frente a la atención médica rendía, en la que indica:

*(...) EL señor interno MONGUI MUÑOZ OMAR ROLANDO TD: 322909, fue atendido el día 05 de Octubre de 2012 por el servicio medio de nuestra IPS anexo evolución médica.  
Paciente que llega a urgencias traído por compañeros.  
Examen físico: herida por arma corto punzante a nivel de hemicuello derecho.  
Impresión diagnóstica: herida por arma corto punzante, hemicuello derecho.  
Lesión arterial.  
Plan: compresión manual de herida. Remitir a nivel I, II, III nivel. Paciente en buen estado general.  
A las 11+40 la Dra. Argoty medico de la IPS, registra nota médica en la historia clínica.  
Se entrega paciente en clínica fundadores a las 11+30, consciente, alerta, es recibido en reanimación por personal de la clínica.(...) (folio 122)*

De la simple lectura de las disposiciones transcritas del Código Penitenciario y Carcelario en lo que a normas aplicables se refiere el Despacho infiere que al INPEC y a los centros de reclusión que funcionan en el país, que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario les corresponde la vigilancia interna y externa de los centros

Corpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, para lo cual pueden efectuar las operaciones de qué trata el artículo 32 de la ley; exigir el cumplimiento de los deberes de los guardianes, particularmente los previstos en los literales c y d, que los impele a la custodia y vigilancia constante a los internos en los centros de reclusión y de la requisita cuidadosa de los detenidos y condenados.

A los mismos servidores les está prohibido ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o armas. Estos servidores así mismo son responsables por faltas en el servicio de vigilancia; el artículo 49 de la misma ley permite el empleo de la fuerza y de las armas para reducir la resistencia a una orden legal o reglamentaria en el centro de reclusión; el artículo 64 relativo a celdas y dormitorios se ordena que estén cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento y solo se permite su ingreso a la hora de recogerse permitiendo su amoblamiento solamente con los elementos señalados en el reglamento general; en relación con las políticas y planes de provisión alimentaria corresponde al INPEC y su provisión a esta entidad conforme al artículo 67 y 68, pudiéndose hacer por administración directa o por contratos con particulares; según el artículo 69 cada centro de reclusión organiza el expendio de artículos de primera necesidad y su uso para detenidos y condenados; el artículo 112 establece el régimen de visitas de familiares y amigos sometiendo a la normas de seguridad y disciplina del centro de reclusión, pudiendo expulsar los visitantes que observen conductas indebidas o contravengan las normas del régimen interno o cuando se le sorprenda en posesión o tráfico de sustancias psicotrópicas de estupefacientes o armas; el artículo 122 autoriza el comiso de bebidas embriagantes, sustancias prohibidas, armas explosivas etc., y finalmente, el artículo 125, consagra las medidas in continente al director del centro de reclusión con el fin, entre otros, **de evitar el daño de los internos así mismos** o a otras personas o bienes.

En el caso de OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, no se explica cual es la razón para que fuera herido con arma blanca, siendo esto un

reso al centro de reclusión, por falta de requisas efectivas a los visitantes del centro de reclusión y por falta de requisas a los internos por parte del personal de guardianes del mismo centro, que puede ser las fuentes de ingreso ilegal de elementos prohibidos y armas.

El Estado, en el centro de reclusión donde fue herido OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, debió implementar operativos que garantizaran la vida e integridad del interno; poner en práctica normas permanentes de requisas tanto a visitantes, empleados y al propio personal de guardianes a fin de evitar el ingreso de todo tipo de armas so pena de responder extracontractualmente por los daños y perjuicios que se produzca en esta población con elementos que ingresen clandestinamente por cualquier medio.

La seguridad interna del centro de reclusión debió implementar todos los mecanismos, activar todas las alarmas, buscar distintas modalidades de vigilancia y de control, a fin de disminuir las agresiones físicas de la desafortunada población carcelaria que por múltiples razones ingresa a centros de reclusión, donde por lo general son objeto de ataques a su vida e integridad personal originadas en las más diversas fuentes y las más diversas causas.

El Despacho considera que está acreditado la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional -artículo 16 de la Ley 65 de 1993- como el establecimiento Carcelario La Modelo, en la cual se encontraba retenido el señor Omar Rolando Mongui Muñoz el día en que fue herido, así como los deberes de cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.

En efecto, cabe anotar que, si bien no se cuenta con pruebas en relación con las circunstancias que rodearon la situación cuando fue herido Omar Rolando Mongui Muñoz, por cuanto solo aparece la

citado señor, lo cierto es que los hechos demostrados permiten concluir que la herida que le causó la muerte al señor Omar Rolando Mongui Muñoz se produjo dentro del establecimiento carcelario, como consecuencia de una lesión provocada por una herida propinada con arma blanca, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-.

Así las cosas, el título de responsabilidad en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado por la muerte o las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados o condenados en los establecimientos carcelarios, corresponde al de la falla del servicio, esto es, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del servicio carcelario.

## **8.5. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

A folio 63, la parte demandada presentó la excepción denominada hecho de un tercero y al respecto indicó:

(...) VI. EXCEPCIONES DE MERITO

### *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

*Teniendo en cuenta que no es al INPEC el responsable por los daños y perjuicios que desea hacer valer la parte demandante y que deben encontrarse debidamente probados dentro del proceso; podemos señalar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*El Instituto no entraría a responder por actos realizados en desobediencia contra el reglamento interno y la ley; por lo que no se debería legitimar las acciones en contra de las Instituciones del Estado, en especial las realizadas en contra del INPEC, que atenta contra los mismos internos y los funcionarios de la Guardia quienes custodian a los reclusos en condiciones precarias como lo es conocido con la problemática nacional.*

### *EXCEPCIÓN INNOMINADA*

*De conformidad con el inciso 2 del artículo 164 del C.C.A. en el cual se expresa que verse sobre cualquier otra excepción que el fallador encuentre probada dentro del proceso.*

*Así las cosas, se puede percibir la inviabilidad de las peticiones de los demandantes respecto a la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuanto se entró en rebeldía a la Ley 65 de 1993 Código*

*la Resolución 5817 de 1994 con la cual se dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión; estos actos de rebeldía, generaron heridas y hasta se la muerte, frente a los cuales el INPEC no es responsable, por lo mismo me permito solicitar señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda declarando la absolución de todas y cada una de ellas para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - (...)*

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual deben cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que concurren acciones u omisiones de las autoridades carcelarias que permitan a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros.

Vale decir, que a pesar de que las lesiones que produjeron la muerte de Omar Rolando Mongui Muñoz por heridas con arma blanca hubiera sido causada por la agresión con arma blanca que provino de otro de los reclusos, lo cierto es que el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configura la aludida falla del servicio.

Por lo expuesto, no procede la excepción de falta de legitimación por pasiva, pues la existencia, identificación y régimen de las relaciones especiales de sujeción entre los reclusos y el Estado tienen elementos característicos ya que existe la subordinación del recluso al Estado; subordinación que se concreta en el sometimiento del interno a controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de

chos, incluso fundamentales, por lo que el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, en consecuencia, se declara la improsperidad de la excepción propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

## **8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

### **Daño Emergente (gastos funerarios)**

Se allegó el recibo de venta No. OR 00000971 expedido por Funerales La Oración y/o Luz Marina López de Cañon (folio 16 c.2.), de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo cliente aparece "López de Cañón Luz Marina Nit. 23490925-2"; así mismo, encuentra el Despacho que se establece en descripción "Concepto de servicio funerario prestado el 05 de octubre de 2012 OMAR ROLANDO MONGU MUÑOZ C.C. 80.808.189", dentro del cuerpo de a factura aparece la palabra "CANCELADO" a folio 16 del cuaderno 2.

En el hecho octavo de la demanda el apoderado indicó:

*%OCTAVO: A la señora LUZ MARINA LOPEZ DE CAÑON, se le adeuda suma de cinco millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$5'200.000.00 M/Cte.), como gastos del servicio funerario para su cristiana sepultura del occiso señor OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, el día CINCO (5) de Octubre del 2012. (fl.19)*

Para el Despacho la suma cancelada por gastos funerarios se encuentra acreditada con la factura de venta No. OR 00000971 expedido por Funerales La Oración y/o Luz Marina López de Cañon, en consecuencia, se ordenara el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.200.000), suma que deberá ser cancelada a favor de la señora MERCEDES MUÑOZ, en calidad de madre de la víctima.

## **8.7. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES**

La muerte del interno OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ, mientras se encontraba privado de la libertad se acreditó con los informes de

ocurridos, con el informe de novedad de fallecimiento obrantes a folios 72 y 73 del cuaderno principal; la cartilla biográfica de Omar Rolando Mongui Muñoz (fl. 74 del cuaderno principal); con el informe de defunción del interno (fl. 75 del cuaderno principal); certificado de defunción (fl. 1 del cuaderno 2).

El Consejo de Estado en relación con el monto de los perjuicios morales para los padres, los hijos y los hermanos preciso:

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha inferido el daño moral en los parientes hasta el 2º grado de consanguinidad, de tal manera que demostrada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual inferencia se ha predicado en relación con cónyuges y compañeros (ras) permanentes.<sup>17</sup>*

Siguiendo la orientación jurisprudencial transcrita y reiterada por el Consejo de Estado el despacho pasa a examinar las pruebas de parentesco así:

La calidad de **madre** de la víctima de MERCEDES MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 2 c.2.

La calidad de **hija** de la víctima de ANYI PAOLA MONGUI, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 10 c.2.

La calidad de **hermano** de la víctima de VLADIMIR MONGUI MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 4 c.2.

---

<sup>17</sup> "...Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio..." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de abril de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

La calidad de **hermana** de la víctima de MARITZA MONGUI MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 5 c.2.

La calidad de **hermano** de la víctima de NESTOR RAÚL MONGUI MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 7 c.2.

La calidad de **hermana** de la víctima de LILIANA SARMIENTO MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 11 c.2.

La calidad de **hermano** de la víctima de WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ, se acreditó mediante registro civil de nacimiento a folio 8 c.2.

Las relaciones familiares se acreditaron con documentos idóneos de parentesco con el lesionado, razón por la cual se presume el sufrimiento que la muerte de su hijo, padre y hermano pudo ocasionar a los demandantes de acuerdo con la jurisprudencia citada, en consecuencia, el Despacho ordenara el pago las siguientes sumas:

MERCEDES MUÑOZ (Madre)	80 SMMLV
ANYI PAOLA MONGUI (hija)	80 SMMLV
VLADIMIR MONGUI MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV
MARITZA MONGUI MUÑOZ (Hermana)	20 SMMLV
NESTOR RAÚL MONGUI MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV
LILIANA SARMIENTO MUÑOZ (Hermana)	20 SMMLV
WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV

## 8.8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 365 del CGP, versa:

actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la improperidad de la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por los argumentos expuesto en las consideraciones.

Administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por los hechos que ocasionaron la muerte de OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ.

**TERCERO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE** derivados de la muerte de OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ condénese a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al pago de de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.200.000), suma que deberá ser cancelada a favor de la señora MERCEDES MUÑOZ.

**CUARTO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MORALES** derivados de la muerte de OMAR ROLANDO MONGUI MUÑOZ **CONDÉNASE** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" al pago de las siguientes sumas de dinero:

MERCEDES MUÑOZ (Madre)	80 SMMLV
ANYI PAOLA MONGUI (hija)	80 SMMLV
VLADIMIR MONGUI MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV
MARITZA MONGUI MUÑOZ (Hermana)	20 SMMLV
NESTOR RAÚL MONGUI MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV
LILIANA SARMIENTO MUÑOZ (Hermana)	20 SMMLV
WILSON ALEJANDRO SARMIENTO MUÑOZ (Hermano)	20 SMMLV

**QUINTO.** Niegase las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

**SÉPTIMO.** Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el

993; expídanse a la parte actora las copias

auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos Nos. 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO.** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC". **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO.** Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**